

Sentencia Nº 783. Fecha 07/12/2017.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**Q. M. M. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA Y OTRO - ORDINARIO – OTROS**” (Expte. Nº xxxx), tramitados por ante esta Excma. Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, con asiento en esta ciudad, constituida en Sala Unipersonal para entender en la presente causa (Acordada del Excmo. T.S.J. nº 324 del 3 de junio de 1.996), integrada por el Vocal de Cámara Dr. Osvaldo Mario Samuel, Secretaría a cargo de la Dra. Maria Alba Ecurra, de los que resulta que: a) A fs. 1/8 comparece M. M. Q., argentina DNI. Nº XX.XXX.XXX, con domicilio en calle XXX, de esta ciudad y promueve formal demanda en contra de MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA con domicilio XXX y en contra del Sr. N. F. C., domiciliado en calle XXX, de esta ciudad, persiguiendo el pago de la suma de pesos noventa y dos mil quinientos cuarenta y siete con 32 centavos (\$92.547,32) por el pago de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los actos de acoso sexual laboral, hostigamiento laboral y discriminación cometidos por N. F. C., con más intereses y costas; b) Impreso a la demanda el trámite reglado por la Ley 7987, se fija audiencia a los fines previstos por el artículo 47, la que tuvo lugar con fecha 23 de marzo de dos mil diez, con la presencia de la apoderada de la actora Dra. C. P. C., por la parte demandada MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA lo hace su apoderado Dr. H. M. B. y el codemandado N. F. C. acompañado de su letrado patrocinante Dr. E. L. R. No logrado avenimiento, la parte actora ratifica la demanda en todas sus partes y los demandados la contestan en los términos que exhiben en sendos memoriales que se acompañan a fs.17/22 y 23/26. El Juez de Conciliación tiene por ratificada y por contestada la demanda y ordena la apertura a prueba; ofreciendo la suya la actora a fs. 107/108 consistente en confesional, documental, instrumental, informativa, testimonial, pericial psicológica propone perito y pericial psiquiátrica; la demandada MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA ofrece a fs. 109 la que hace a su derecho a saber: instrumental, documental, confesional y testimonial; el codemandado N. F. C. ofrece a fs.104/105: confesional, testimonial e informativa. c) Diligenciada la prueba pertinente al estadio conciliatorio, son elevados los autos a esta Cámara, donde se lleva a cabo la audiencia de vista de causa según consta en actas glosadas a fs. 301/302, 314/315, 337/338 y 365 de los presentes obrados. Queda así esta causa en estado de ser fallada.

Y CONSIDERANDO: Que el Tribunal, se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda?

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el señor Vocal Dr. Osvaldo Mario Samuel, dijo: **1º)** Comparece M. M. Q. y promueve formal demanda en contra de Municipalidad de Villa María y en contra del Sr. N. F. C., persiguiendo el pago de la suma de pesos noventa y dos mil quinientos cuarenta y siete con 32 centavos (\$92.547,32) por el pago de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los actos de acoso sexual laboral, hostigamiento laboral y discriminación cometidos por el N. F. C., con más intereses y costas. Manifiesta que V.E. es competente para entender en los presentes obrados en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 7182, funda su pretensión en la LCT, convenios de la OIT, Derechos Humanos y Derecho Civil, por cuanto los hechos y actos invocados y que dan origen a la responsabilidad, no son administrativos, no se encuentran autorizados por la ley ni han sido dictados por el Municipio. Manifiesta que ingresó a laborar para la Municipalidad de Villa Maria el día 1 de junio de 2007, haciéndolo hasta 1 de septiembre de 2008, fecha en la que fue despedida, invoca sin causa. Que a su ingreso se le efectuó examen médico preocupacional constató que ingresó en

perfecto estado de salud; que se desempeñó en la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito, como Inspectora en la vía pública. Que manifiesta que fue designada por el Municipio como personal contratado, mediante suscripción de diferentes “convenios” a plazo por 3, 5 ó 6 meses. Que afirma que en ese marco de inestabilidad laboral fue aviesamente aprovechado por F. C. quien según manifiesta la hizo objeto de reiterados actos de acoso sexual laboral. Que relata en su libelo de demanda, que el Sr. C. hacía comentarios de su aspecto, afirmando estar mal con su pareja, necesitar compañía propinándole salidas y mantener relaciones sexuales, pese a su negativa y resistencia. Que le señalaba que tenía trabajo gracias a él y que podía despedirla. Que cada vez que le sucedían estos episodios le pedía que cesara en su conducta, tales situaciones expresa le causaban mucho temor por el carácter agresivo del Sr. C., boxeador profesional con antecedentes violentos, como en la ocasión en que golpeó a su padre, que también es empleado municipal. Manifiesta que los episodios de acoso eran explícitos, y tuvieron lugar en distintos sitios, hace alusión a cuando se convocaban en una “piecita” antes de salir a trabajar y a la que volvían al finalizar la jornada, donde dice C. aprovechaba esos encuentros para formularle las proposiciones referidas, también en la vía pública donde trabajaba y en las proximidades de su casa. Que asevera que el hostigamiento no fue solo sexual, sino que junto a otras compañeras fue obligada a efectuar un aporte del 1% de sus haberes al Partido Justicialista, y conminada a asistir a actos políticos y proselitistas a instancia de su jefe inmediato J. V. Que afirma que el método del hostigamiento le causó afectación de su salud psíquica y física, que sufrió pánico y alteración psíquica con implicancias orgánicas, por ello dice registró varias licencias por enfermedad con crisis de ansiedad y depresión, certificadas por el Dr. A. E. M. Manifiesta la demandante que se trata de Violencia Laboral Institucional, donde el acoso se genera en el ámbito de la administración pública, estimándolo de mayor gravedad porque es justamente el estado el que tiene la responsabilidad de garantizar a los ciudadanos y en particular a los trabajadores su indemnidad. Que funda su reclamo en contra del Municipio en el art. 1068, 1069, 1071 bis, 1109, 1113, 512 del Código Civil (antigua codificación), entiende que el Municipio ha violado el art. 14 bis de la Constitución Nacional como así también los arts. 16, 37, 43, y 75 inc. 22, 23 y 24. También arguye que el Municipio debe ser condenado en virtud de lo establecido por la OIT respecto del acoso sexual - Convenio Nº 111, por Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación Contra la Mujer – arts. 2, 11; también la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 7, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – art. II; el Protocolo de San Salvador - art. 3; Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en la Observación General Nº 18; Declaración Sociocultural del MERCOSUR ART. 1. Alega aplicación de la ley 23.592. Invoca jurisprudencia nacional e internacional. DAÑO MATERIAL EMERGENTE Y LUCRO CESANTE: Que al respecto manifiesta que necesitó asistencia psiquiátrica y médica, que fue atendida por el Dr. A. M., expresa que comenzó con crisis de ansiedad, depresión y llegó a cuadros ansiosos fóbicos; que a partir del despido tuvo que suspender el tratamiento psiquiátrico por falta de recursos lo que entiende agravó su estado. Manifiesta que tanto el acoso sufrido como la discriminación por su calidad de mujer, por su ideología le han dejado secuelas. Que concurrió al Dr. J. M. C. quien estableció según manifiesta que padecía trastorno mixto depresivo ansioso crónico, que le dictaminó una incapacidad permanente del 18% de la total obrera. Por ello reclama daño emergente en virtud de lo normado por los arts. 1069 y 1083 CC (anterior), la cantidad de pesos dos mil cien (\$2100), en que estima los gastos por consultas médicas psiquiátricas y medicamentos no cubiertos por la obra social. También reclama perjuicio por la disminución mensual de los haberes desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la sentencia conforme jurisprudencia del Excmo. Tribunal Superior, que entiende abona su postura, que

estimó en pesos mil cuatrocientos. Que entiende reducidas sus capacidades y chances productivas por su incapacidad parcial y permanente, y para su cálculo, utilizó la fórmula Marshall reducida, resultando por este daño un reclamo de pesos sesenta mil cuatrocientos cuarenta y siete con 32 centavos. DAÑO MORAL: Que en este tópico expresa que se deberá tener en cuenta que según manifiesta ha padecido un trata humillante, por su condición de mujer, de trabajadora precarizada, por su ideología fue discriminada, por violencia laboral por parte de personal jerárquico de su empleadora. Que expresa que a la agresiva situación de hostigamiento se sumó que C. como representante sindical debía proteger sus derechos y era quien la atacaba. Que por ello, su vida dice, se tiñe de oscuros pronósticos, y debe ser indemnizado por daño moral en virtud de lo dispuesto por el art. 1078 CC (anterior), considerándose la magnitud debido a la extensión en el tiempo, por lo que reclama pesos treinta mil. Solicita en definitiva se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas. 2º) Impreso a la demanda el trámite reglado por la Ley 7987, se fija audiencia a los fines previstos por el artículo 47, la que tuvo lugar con fecha 23 de marzo de dos mil diez, con la presencia de la apoderada de la actora Dra. C. P. C., por la parte demandada Municipalidad de Villa María lo hace su apoderado Dr. H. B. y el codemandado N. F. C. acompañado de su letrado patrocinante Dr. E.L. R. No logrado avenimiento, la parte actora ratifica la demanda en todas sus partes y los demandados contestan en los términos que exhiben en sendos memoriales que se acompañan a fs.17/22 y 23/26. La demandada Municipalidad de Villa María, contesta demanda solicitando el rechazo de la misma; niega todos y cada uno de los hechos y circunstancias relacionados por la actora en su escrito de demanda, en tanto no sean objeto de reconocimiento en su responde, debiéndose tener por negado los hechos y circunstancias que silencien u omitan; que el reclamo de la actora carece de sustento lógico y legal ya que no existe la solidaridad que la actora alega. Que efectúa negativa en particular respecto de los hechos invocados por la actora de hechos de acoso sexual, y que en el hipotético caso que hayan existido no le constan, por no haberlos denunciado la actora en tiempo y forma. Que deja impugnada en forma subsidiaria la cuantificación de los daños efectuada por la parte actora. Que resalta la demandada, que la actora formula denuncia a través de la demanda a más de un año de haber cesado en sus funciones y luego de que no se le renovara su contrato, y que nunca hizo un reclamo durante su contrato de trabajo una denuncia de los hechos que expone. Por último, denuncia como falsos las denuncias sobre que era obligada a concurrir a actos partidarios y a hacer aportes al partido son falsas. Invoca doctrina. Hace reserva del caso federal. Y el codemandado Sr. N. F. C., contesta demanda donde plasma que es empleado de la Municipalidad de Villa María desde hace más de veinte años, habiendo prestado servicios en diferentes áreas y en la Dirección de Tránsito desde el año 1992, y que desde el año 2006 junto a otros compañeros ganan los comicios de la conducción del SUOEM, momento desde el que deja de prestar servicios como coordinador de Encargados de la Dirección de Tránsito, describe la escala jerárquica a ese momento y esclarece y manifiesta que desde que asumió su función sindical se dedica exclusivamente a esa tarea, encontrándose la mayor parte de sus horas de trabajo en la sede gremial, concurriendo pocas ocasiones al edificio municipal principalmente para reuniones con el personal, hasta el 15 de diciembre de 2009 fecha en la que se reintegró a sus tareas habituales como Director de Encargados. Que en términos generales niega todos y cada uno de los hechos que invocó en demanda la parte actora, en especial niega haber realizado actos de acoso sexual y laboral a la actora. Niega los comentarios que esgrime la actora, en cuanto a su aspecto y niega propuestas de salidas y mantener relaciones sexuales. Niega haber efectuado actos persecutorios en contra del padre de la actora. Niega desbordes matrimoniales. Niega las amenazas a la actora, sobre pérdida del trabajo, porque manifiesta que eso no dependía de él. Niega haber tenido participación o poder de decisión respecto a lo

que la actora manifestó de aportes al partido justicialista, y de obligar a la actora a concurrir a actos políticos. Niega haber realizado actos que lesionen la integridad psicofísica de la actora, ni actos de discriminación en su contra. Esclarece que en el momento en que supuestamente se dieron los hechos. Él se encontraba cumpliendo funciones en el gremio.

3º) Abierta a prueba la causa, ofrece la suya la actora a fs. 107/108 consistente en confesional, documental, instrumental, informativa, testimonial, pericial psicológica propone perito y pericia psicológica, pericia médica psiquiátrica y testimonial; la demandada Municipalidad de Villa María ofrece a fs. 109 la que hace a su derecho a saber: instrumental, documental, confesional y testimonial; el codemandado N. F. C. ofrece a fs.104/105: confesional, testimonial e informativa.

4º) HECHOS FIJADOS: La cuestión litigiosa en autos, se encuentra circunscripta a si existió discriminación, acoso sexual laboral y/o hostigamiento laboral por parte de N. F. C. hacia M. M. Q. y la responsabilidad solidaria de la Municipalidad de Villa María. En caso positivo, la procedencia de los rubros reclamados.

5º) PRUEBA APORTADA POR LAS PARTES:

A-CONFESIONAL: Renunciada en la audiencia de debate prescripta por el art. 57 de la LPT, según consta en el acta de fs. 301 de autos.

B-TESTIMONIAL:

- 1) **J. CH.**, DNI: XX.XXX.XXX,: Afirma ser padrino del hijo de C.. Era amigo, ya no. Trabajó con el en Rentas del Municipio. Salían 3 veces por semana a hacer controles de tránsito. Recuerda que ingresó hace 41 años. Trabajó 39 años. Se fue de la Municipalidad, cuando se fue A. Afirma que la actora trabajaba en Tránsito. Por comentarios en el Palacio Municipal, se sabía que C. la acosaba, hasta que la actora sacó carpeta médica. Relata que su hija (del testigo) también fue acosada, pero por Q. “Le decía que si no salía con él, no iba a quedar en el trabajo y no quedó” Afirma que C. era Superior igual que Q. La gente no se animaba a denunciar. Recuerda que un día la actora se descompuso— se desmayó- y sacó carpeta médica. Afirma que se peleó con C. por que cuando su hija fue acosada, él estaba en el mismo sector. La denuncia de la hija de Ch. fue en el año 2009. Dice que la hija no hizo reclamos por que estaba amenazada. Varias señoritas que estaban en Tránsito terminaron con problemas psicológicos. No los vio ni a Q., ni a C. en controles. Los veía en tránsito.

Impugnación: Este testigo es impugnado por la parte demandada, ya que al contestar por las generales de la ley manifiesta: “sabe que C. era testigo en el juicio de Ch. (su hija), lo sabe porque lo vio entrar a la sala de audiencia. Cuando se le consultó sobre cómo tomó el hecho de que el Sr. C. fue testigo en el juicio Ch., el manifestó que: “lo consideró que está en su contra, y él ahora está de la misma manera, en contra de aquél.” Si bien, estas manifestaciones podrían indicar un sesgo, esta situación no es dirimente en la medida que lo que se extrae de su testimonio, relevante para la causa, resulte verosímil.

- 2) **M. J. A., DNI: XX.XXX.XXX:** Trabaja en el Municipio. En el año 2008 había un grupo de convivencia urbana. Conoce a la actora. Fue director de Tránsito, desde diciembre de 2007 hasta 2011. Tenía reclamos de honorarios o funciones. Dice que no conoce situaciones de acoso, hostigamiento o presión hacia el personal femenino. NI presencié, ni le denunciaron. Dice que eran 10 las inspectoras contratadas que tenía a su cargo. A la mayoría no renovaron el contrato. Dependían del Secretario de Gobierno. Conoce a C., no sabe si fue concomitante con las denuncias. Relata que casi no tuvo relación con Ch. Con la actora si trabajó. Fue subordinada suya. Saco carpetas médicas. Refiere que a la actora no se le renovó el contrato. A la mayoría del Grupo de Prevención Urbana (GPU) no se le renovó el contrato. Dice que no vio acosos.
- 3) **T. I. G.S T., DNI: XX.XXX.XXX:** Conoce a la actora, trabajaron juntas en el GPU. Los encargados eran V. y otros más. C. no trabajaba en ese grupo. Estaba en el Sindicato. Refiere que la oficina del GPU estaba en las cocheras. El GPU se disolvió y luego llamaron a algunas personas. Habrán sido 10 o 15. Refiere que trabajó junto con la accionante. No supo de acoso u hostigamiento. La presión era para concurrir a actos políticos, era de los jefes de arriba, M. y alguien más. No conocía a Ch. y sabe por los medio algo. No sabe de presión de los gremios. Les decía Mu. que se debían a ellos y que debían ir a los actos o ser fiscales en elecciones.
- 4) **N. S. B., DNI: XX.XXX.XXX:** Trabajó en Tránsito. Ingresó en el año 2006. Afirma que C. fue coordinador del área de tránsito. Dice que conoce la situación de acoso, estaba en la guardia de Transito en calle Irigoyen, era un día caluroso. Estaban en bermudas. Llega C. con el diario y se enteraron por el diario. “Tanto lío por que a M. le pedí el c...” Afirma que C. lo dijo en serio. Dice que en el lugar de trabajo, en el refrigerio estaba C. y Q. Siempre iniciaban conversaciones sobre los “senos”, les preguntaban sobre como orinaban y como era el chorro de orín. Ella sentía que no iba a hablar de sus partes de su cuerpo. Había dos o tres personas que sentían lo mismo. M. T. y E. E.. Dice que C. le dijo que: “harían mucho ruido con los huesos si se encamaban”. Afirma que se sentía insinuada a salir con C.. Si salía con una compañera de trabajo. Recuerda que C. se presentaba como Coordinador del área. Algo hacía. Iba todos los días a Tránsito. Andaba con un Nextel. Conoce a la Sra. S. N., era compañera de tránsito y conoce a I. Ch.. Afirma que S. y C. tenían una relación. Dice que no lo odia a C. No hizo quejas por que sus compañeras, M. T. , por que sino las iban a echar. Cuando C. le hizo la insinuación le dijo “¡Dejate de Joder F.!” Era un ambiente hostil hacia la mujer. Otros compañeros varones, también hacían proposiciones. Le hizo una sola vez la proposición. Todos los días eran las quejas.

Respecto a esta testigo, el letrado del accionado C., H. A. A., plantea incidente de inidoneidad de la testigo (fs. 346/347), basado en afirmaciones de la testigo al Diario el Diario de Villa María publicado el 11/10/2017, acompañando el material periodístico. Le reprocha, que tiene un interés directo, indirecto o semejante en los presentes obrados. Al manifestar, respecto a la resolución del caso “Ch.” que, “no todo está perdido, es una batalla que tendremos que seguir dando”. De allí deriva que la testigo ha mentido al preguntarle por las generales de la ley, omitiendo o negando tener un interés personal en la resolución del pleito que claramente obnubila la veracidad de sus dichos. Le asiste derecho al Dr. A., en tanto, del propio contexto y texto de la pieza periodística se observa un interés directo, puntual en el resultado del pleito que se

confronta con la imparcialidad que debe tener un testigo. Por lo que, respecto a la inidoneidad planteada debe hacerse lugar, determinando la no valoración de los dichos de la testigo N. S. B.

- 5) **B. J. L., DNI: XX.XXX.XXX:** Conoce a C. por ser representante de SUOEM. Dice que sabe que fue Secretario Gremial del Gremio. Afirma que tuvieron muchos enfrentamientos. No sabe si C. ha tenido licencia gremial. No vio trabajador juntos a C. y Q. porque él estaba en Catastro. Dice que en el año 2008 la Sra. Q. denunció a CTA, despido y acoso. No sabe si luego volvió a trabajar. En el caso de la actora, dice que ella denunció una cuestión de despido o de acoso. A ella la habían despedido por una cuestión denunciada como de acoso sexual. Le planteo que era C.. Dice que en ese momento era oposición a la conducción oficial, porque estaba en CTA. No sabe si formuló denuncia al Sindicato o al Municipio. Recuerda que cuando denunció estaban T. y G.

- 6) **T., M., DNI: XX.XXX.XXX:** Fue compañera de trabajo en la Municipalidad de la actora, era parte del GPU (hacían educación vial) en el año 2007 hasta que dejaron de trabajar. Relata que un día no les dieron más permiso para ir a trabajar. Afirma que Q. y todas las que trabajaron fueron acosadas. Tenían un Jefe Directo que era J. V. y que trataba de armar parejas porque entendían que eran tiernas “carne nueva”. En una oportunidad concertaron una cita con la testigo. El ambiente era común, hasta se agarraban de los pelos por un hombre. No eran citas consentidas. La situación la describe la testigo como “una gota de agua”, que estaban insistiendo que estaban solas y podían elegir pareja. Los hombres de esa área tenían la costumbre de estar hostigando. Todo el mundo sabía. El Jefe de Tránsito no tomó ninguna medida. Dice que denunció al Sindicato, cuyo representante era Q.. Quien se acercó a su domicilio a pedir que “pagara en especies” el puesto que había tenido. Afirma que la actora fue víctima del mismo acoso. Participó de una situación, donde desde el puesto, en esa oportunidad C. pretendió besar a Q. , adelante del Jefe. La actora reaccionó mal lo corrió y lo increpó. Considera que fue insinuada por C. Relata que todas trabajaban bajo presión, incómodas. No sabe que tareas cumplía C. A veces estaba físicamente en el lugar. Dice que se sentía hostigada, por que vivían en el mismo barrio. En el área de Tránsito las mujeres se peleaban. En el Grupo GPU. Relata que no tenía intenciones de estar con nadie. Solo iban a cumplir con el horario de trabajo. Afirma que 6 inspectoras iniciaron juicio. Dice que no sabe los términos. Pero refiere que denunció acoso sexual. Refiere que la abogada que llevó el caso era la abogada de la CTA. Había otros inspectores que hacían insinuaciones. Relata que la obligaron a firmar un descuento del 1%a favor del Partido. Afirma que la hacían ir a cobrar el estacionamiento cerca del anfiteatro para repartir el dinero entre B., V. y las miembros del GPU. Dice que ella cobraba. Recuerda que Políticamente estaban apretados para ir a los actos políticos. Afirma que como ella dijo que no, y no le renovaron el contrato. No recuerda haber hecho denuncias. Luego de las denuncias a los medios de prensa, los funcionarios siguieron trabajando en los mismos puestos, incluso cuando dejaron de trabajar para el Municipio. Los contratos eran de 6 meses. Ella estuvo 1 año y medio. Afirma que la actora nunca fue a cobrar el estacionamiento. Después que se fue, el GPU no siguió funcionando el estacionamiento.

7) **N. A. S., DNI: XXXX** Conoce a la actora del ambiente laboral, actualmente trabaja en el Municipio, conoce al codemandado tuvo una relación fuera de lo laboral, en lo personal. Sentimental. Que tuvo esa relación hará 12 años atrás, duró 7 años dicha relación. Que sabe sobre el grupo GPU, ella trabajaba en tránsito cuando eso se crea, estaba a cargo de J. V., incluso algunas actividades las compartían al igual que el medio de comunicación (Handy). Que el GPU estaba abocado al microcentro, las tareas eran parecidas, ellos hacían más la prevención y el otro más control vehicular, si bien en distintos barrios o accesos pero básicamente la tarea no era diferente, que no recuerda en que año se creó el GPU, más o menos, fue aproximadamente en el 2007. Que sabe que C. ocupó cargo gremial en el sindicato. Que físicamente estaba en el sindicato, estaba desafectado de lo del Municipio. Que las tareas de C., fue inspector coordinador de la guardia y luego coordinador general. Cuando se creó el GPU era coordinador general, decía lo que el director instruía, bajaba las ordenes a los encargados y ellos a los inspectores, que hubo 4 encargados. Que C. bajaba las instrucciones a través de los encargados, no directamente a los inspectores, salvo cosas grandes como lo del Anfiteatro. Que conoce a Q. No trabajaron juntas más que compartir una frecuencia de comunicación o situación en que estaba todo el personal junto, no compartió muchos eventos con esta chica. Que físicamente el GPU no estaba junto con Tránsito. Que no supo de situaciones de acoso laboral, en el ámbito laboral. Aclara que hubo relaciones sentimentales entre gente del trabajo, pero fuera del ámbito laboral, parejas que se formaron dentro de ese ámbito. Ella entiende que no veía acoso en eso. Aparte de la de ella había otras relaciones. Que ella tuvo dos hijas con C., que quiere dejar en claro que todo esto la angustia mucho. Cree que se está rotulando al codemandado y a Q. Están agraviando, se siente ofendida por todo esto del acoso, que si no tenían relaciones perdías el trabajo, que cada una elegía con quien quería estar o no, no nos prostituíamos. Que no se enteró que C. haya tenido un comportamiento indebido en el ámbito laboral. Que la relación que ella tuvo con C., Abarca los años en que Q. trabajó en el Municipio. Que ninguna estuvo coaccionada, cada cual decidía. Que cree que el motivo de este juicio que ellas trabajaban bajo contrato por 6 meses y renovable mes a mes, podía caducar antes de los 6 meses, simplemente porque estábamos contratadas. Acuden a estos juicios por un rédito económico, cree que por eso estas chicas hacen estos juicios.

8) **C., J. A., DNI: XX.XXX.XXX**

Que los conoce a ambos, como compañeros de trabajo. Que conoce situación de acoso sexual y laboral en GPU, que tomaron conocimiento de ello en el año 2009 como gremio, por un grupo de compañeras lo expusieron ante la opinión pública. Ellos no presenciaron pero les resultó muy creíble. Que conoce GPU, era un grupo de trabajo dentro de la dirección de tránsito, trabajaban en una relación laboral precaria, porque son trabajadores no encuadrados en el 14 bis, ni contratos eventuales de la carta orgánica municipal. Eran contratadas. Que la situación la conoció. Que fueron muy cuidadosos. Recuerda que les dijeron que sufrieron acoso, todo quedó expuesto en una Conferencia de Prensa, en calle Catamarca frente a la prensa, seis compañeras dieron detalles. Que el grupo eran 10; interpreta el, que es muy difícil denunciar estas cosas, sobre todo por la precarización laboral y el miedo a perder el trabajo. Ellos acompañaron a las compañeras que quisieron defender su dignidad. Que incluso se

votó el apoyo a las compañeras en asamblea del (Suoem). Que las autoridades estaban en pleno conocimiento de ello, el entonces secretario S., lo sabía. Que respecto al acoso, las autoridades sabían todo lo que sucedía, incluso el secretario habla en los medios sobre esto. Sí presencio las denuncias ante el Gremio, él estaba. Que fue un grupo dentro del que estaba la señora Q. Afirma, que incluso, un compañero la llevó a un consultorio médico porque no se sentía bien. Que él vio que estaban todas muy alteradas. Que les dijeron que sufrían acosos de distintos tipos. Que denunciaron a Q., C., V. y no recuerdan otro. Les mostraban desde sus celulares fotos obscenas, recibían invitaciones a compartir un lecho y todo se daban en una situación donde ellas estaban contratadas. Que no requirieron más detalles por lo delicado del tema para que no reiteraran cada rato el relato. Que la señora Q. le contó que era víctima de acoso, ella hablaba de invitaciones. Esas invitaciones eran pretensiones sexuales, de gente que tenía ascendencia sobre ellas, a partir que tenían manejo de poder en la repartición y eran dirigentes gremiales, el caso de C. Que esas situaciones se dieron en el lugar de trabajo de ellas. Que el testigo dice ser delegado Suoem y Secretario General de CTA, que elevo denuncia a la CTA y no al Suoem. Que en ese tiempo el Suoem no estaba asociado a la CGT. Que invitaron a la comisión directiva y lo pusieron en conocimiento de las autoridades, pero como estaban en conflicto tenían el dialogo cortado, tenían un reclamo muy fuerte. Que en ese tiempo estaba por venir las elecciones, que a tal punto era grave el tema que para que no se confundiera ellos no presentaron lista. Que hoy está desafiliado al Suoem. Dice que constituyo una nueva asociación gremial, hace 4 años para defender a los trabajadores, que la decisión de hacerlas asesorar con la letrada de la CTA, no necesitaban consultar a nadie. Tenían independencia, fue vehiculizado a través de la Comisión de la CTA. En el 2007 el Sr C., físicamente estaba habitualmente en el Municipio, en Tránsito. Aduce que él se desempeñaba en Cultura. Que como dirigente gremial habitualmente salíamos, una cantidad de horas para uso de la actividad gremial. Que no lo vio compartir situación de trabajo con la actora. Que no vio a C. hacer una invitación, a alguna trabajadora. Que sabe que C., tuvo relación sentimental con una compañera de trabajo pero no recuerda el nombre, trabajaba en tránsito porque tenía ese uniforme. Que de las 10 compañeras que tuvieron el episodio, no recuerda si le renovaron el contrato, cada caso, era diferente. Que cuando un compañero lo asistió a Q. fue en una actividad en una Trafic que hacían o sea fue trabajando. Que luego no hubo denuncias de ese mismo tono, de acoso sexual, fuera de las seis, sí tuvo diálogos con compañeras que sufrieron lo mismo, pero no se animan para no exponer a sus familias, y los inhabilitaron a denunciar. Que la Conferencia de Prensa la organizó la organización sindical, en esa oportunidad de las seis algunas aún estaba trabajando como contratadas. Por ejemplo Ch., no recuerda precisamente. Que él no recuerda si pasaron o no notas. No recuerda si formuló denuncias por escrito ante autoridades municipales o judiciales. Que las denuncias las hicieron las señoras. Que ninguna empleada firmó por el art. 23 para salir en defensa de sus representadas. Que no le firmaron un escrito ninguna de ellas...“Que como entidad gremial no formularon denuncia policial” Que no solo C. tenía cargo gremial sino que era voz populi tenían decisión en tránsito. Dice que infinidad de veces lo denunciaron, pero no por escrito. Que en la actividad gremial no estaba enfrentado a nadie, pedía apoyo a la Comisión y

no los apoyó. Que con el Sr. C. tuvieron solo diferencias, que dirimieron en la justicia, que no se enfrentó a golpes de puños. Que es propio de la vida institucional llevar a la justicia los conflictos, que el objeto de la discusión fueron diferencias gremiales, no recuerda el año. Que no recuerda si fue concomitante

El letrado del Municipio Dr. B., impugna el testimonio por entender que el testigo tiene una denuncia penal contra C. que omitió decirlo cuando contestó por las generales de la ley, debió aclarar que lo denunció por un ilícito penal, de lo que surge que su testimonio no puede ser imparcial. Respecto de la impugnación, si bien el Sr. C. debió informar sobre las circunstancias de la denuncia penal, no se observó en su relato testimonial un sesgo que indique que no ha sido verosímil. Sino, lo contrario. El Sr. C. fue interpelado profundamente, por los letrados y en base a lo que él pudo aportar a la causa, aportó sin caer, a juicio del suscripto, en parcialidad, resultando veraz tanto en sus dichos, como en sus posturas y sobre todo frente a la presión de la indagación. En cada oportunidad que se le preguntó sobre la razón de sus dichos, supo dar razones, sin vacilaciones, no resultando inverosímil su relato.

- 9) **P., M. A. del V., DNI: XX.XXX.XXX:** Fue compañera de trabajo de Q. , conoce a C., de la Municipalidad y del Gremio. Que ella componía el grupo del GPU, cuando ingresó en abril de abril de 2008, eran 10 las personas afectadas. Trabajo en el año 2008 hasta que se le venció el contrato más o menos 6 meses, cree. Actualmente sigue trabajando. Ingreso con un contrato en reemplazo de otra chica. Que conoce que el GPU duró. Recuerda que un día la llama M. para decirle que no le renovaban el contrato y que ya la iban a llamar. Aduce que V. era el Jefe, después Ma.y M. era Subdirector del área de tránsito, cree trabajo 15 días y luego con Ismael, no recuerda el apellido y luego estuvo con S. J. Nunca C. fue jefe suyo. No compartía el área de trabajo C. debe haber estado en el Sindicato o en su área de trabajo, no fue su jefe. Que cuando entró no supo de denuncias de acoso en contra de chicas del trabajo, ni rumores le llegaron. Que no vio situaciones o rumores de propuestas indecentes, enfrente de ella no, ni por rumores. Que leyó en el diario el tema del acoso, le llama la atención la exposición como mujer, como mujer lo piensa, no sabe si ocurrió o no. Aduce que eso lo saben las partes. Dice que ella cumplía un horario de trabajo y nada más. Que del grupo de 10 una vez comunicada la baja, las volvieron a llamar y les explicaron que las rescataban o no por desempeño laboral. Cree que volvieron 4: ella V. M. P. Torres y T. G. Que cree que tenía relación sentimental C. con N. S.. Que ella no le consultó a C. ninguna cuestión gremial si tal vez a dar avisos. Que esas 10 se saludaban cuando legaban a trabajar, había como una división, piensa que por temas de compatibilidad de compañeras.

10) **CAREOS:**

Entre la testigo T. y la Sra. G.S T.: CAREO: SOLICITADO DR A.

Posiciones encontradas:

La testigo T. afirma que había 10 TRABAJADORAS ACOSADAS

La testigo G. T. afirma que no hubo ningún tipo de acoso, aún componiendo el grupo GPU.

Que la señora T. manifiesta que el acoso laboral estuvo, de manera general y la señora G. dice que acoso sexual no tuvo de ningún tipo, ni de ejecutivo ni de ninguna parte.

T. ratifica lo que dijo, porque siempre las bromas y demás estuvieron...

G. no conoce casos de despido o no renovación por no asistir a actos políticos mientras que la otra testigo dijo que: Políticamente eran apretadas para que, fuera del horario de trabajo, y con la campera al revés fueran a determinados actos de campaña y que ese es el motivo por el que la desvincularon...

La testigo T. ratifica lo dicho, que se dieran vuelta las camperas y fueran.

Y la testigo G. confirma lo mismo, sí que los obligaban a ir a actos políticos o ser fiscales.

G. se sentía obligada porque si no te decían que podías perder el trabajo “no conoce casos de despido”. G. ratifica esto.

“T. cree que ellas fueron despedidas por eso. T. ha ido a actos y fue fiscal también.

Respecto a la posición de T. en el careo, el letrado A., solicita se pasen los antecedentes al Sr. Fiscal por el delito de Falso testimonio porque T. dijo: *“que le constaba que las diez compañeras eran víctimas de acoso sexual y laboral”*. Que respecto a los solicitado, el Tribunal entiende que la afirmación de T., se expresa de la siguiente manera: “que el acoso laboral estuvo, de manera general”; “porque siempre las bromas y demás estuvieron...”, lo que configuran afirmaciones desde la percepción de la testigo, en base a actos o bromas que la Sra. T. percibía como un acoso sexual y laboral general, lo cual es materia controversial y no circunscripta a una afirmación concreta que indique falsedad con la intención de engañar al Tribunal. Lo cual, a juicio del suscripto, en el contexto general de la declaración no justifica la denuncia ante el Fiscal, sin perjuicio de que en caso de no compartir, nada obsta a la denuncia por su exclusiva responsabilidad.

El segundo CAREO se dio entre el Testigo M. y la testigo B.

El testigo M., refiere que C. era solo Delegado del gremio y no tenía funciones en tránsito y que C. estaba todos los días en el gremio, no en transito

Por su parte B. afirmó que en los refrigerios estaban C. y Q., entre 15 y 3º minutos y hacían comentarios sexuales...

El Sr M. ratifica sus dichos y a Sra. B. ratifica sus dichos con una corrección “casi” siempre estaban en el refrigerio;

Que M. a veces lo convocaban como gremio o convocado por las inspectoras allí lo veía a C.

Que tenían turnos rotativos y los refrigerios no eran una hora precisa siempre, algunos grupos lo hacían en un horario y otros en otro. Que cuando ella llegaba C. estaba en el lugar...casi siempre y daba órdenes en el lugar, tenía un nextel, daba órdenes, andaba con vales del municipio para cargar combustible. Que no sabe si ejercía órdenes del municipio o como gremio, pero iba casi siempre daba alguna orden por nextel, andaba con vales, ella lo vio y lo vivió.

Relevada las declaraciones testimoniales paso a examinar las pericias efectuadas a la actora.

C- PERICIAL PSICOLÓGICA: La perito oficial Lic. P. R. L presenta el Informe Pericial a fs. 165/168, determinando que la accionante padece de Transtorno Depresivo ansioso crónico, considerando que la relación laboral, le produjo un transtorno por estrés postraumático, el que derivó en una reacción vivencial anormal neurótica con

manifestaciones depresivas de acuerdo a la Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales Ley 24557, le corresponde un grado de incapacidad III, ya que se acentúan los rasgos de la personalidad de base, y se observan algunos trastornos cognitivos, a lo que le corresponde una incapacidad del 20%. Me detengo sobre este estudio. La actora, según relata la perito, presta una actitud de colaboración frente a la evaluación y dificultad para relatar lo sucedido debido a que se desborda emocionalmente al recordar lo que pasó. Afirma que tiene un hijo de 13 años y que cada día que iba a trabajar se sentía angustiada, nerviosa, presionada por la necesidad de mantener su empleo. En ese momento ella vivía sola con su hijo, y su sueldo municipal, era el único ingreso para ella y el niño. Adentrándonos en la parte científica, la perito concluye que el estado actual de la Sra. Q. es consecuencia del estrés postraumático sufrido en su situación laboral. (fs. 167). Que esta pericia es impugnada a fs. 175 por parte del Municipio, argumentando que el perito al efectuar la pericia psicológica, parte de la premisa de tomar como ciertos todos los dichos expresados por la actora en su demanda. Que esta impugnación no está respaldada con aportes desde la psicología, resultando una impugnación formal no científica, que no enerva las conclusiones de la perito, en tanto, del estudio practicado se demuestra método y rigor científico, más allá de lo jurídico.

D – PERICIAL PSIQUIATRICA: El perito Médico oficial, Dr. M. A. A., Especialista en Medicina del Trabajo y Psiquiatría, presenta su informe a fs. 250/251,. En su evaluación Médico laboral, sostiene que es posible considerar que la Sra. Q. presenta, en relación al hecho vivido, un desequilibrio psicológico con reacciones vivenciales depresivas ansiosas. También afirma el galeno que la accionante, a raíz de los hechos vividos y la forma de reaccionar frente a los mismos es que se le recomienda realizar tratamiento psicoterapéutico de manera periódica (semanal). Con un costo estimativo según colegios deontológicos de pesos trescientos por sesión, por un lapso no menor a dos años. Concluyendo que la actora posee Reacción Vivencial Anormal Neurótica IIº, en un 10%.

Respecto a esta pericia, también es impugnada por el Municipio a fs. 253, argumentando que la conclusión del dictamen tiene como fundamento la veracidad de los hechos relatados por la actora, negados por su parte, pudiendo las patologías tener un origen en cuestiones personales que se desconocen. Respecto a esta impugnación no está respaldada con aportes desde la psiquiatría, resultando una impugnación formal no científica, que no enerva las conclusiones del perito, en tanto, del estudio practicado, describe un examen Psiquiátrico, del que se concluye que es posible considerar presenta en relación al hecho vivido un desequilibrio psicológico, con reacciones vivenciales depresivas ansiosas.

5º) VALORACIÓN DE LA PRUEBA INTRODUCIDA POR LAS PARTES DEL LITIGIO:

a.-Marco teórico: Antes de ingresar al mérito probatorio, es necesario definir el marco teórico sobre el cual meritaremos la prueba. El artículo 1º de la ley 23.592 expresa: Quien

arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

La Organización Internacional del Trabajo define al acoso sexual como: Comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre. Para que se trate de acoso sexual es necesaria la confluencia de ambos aspectos negativos: “no deseado y ofensivo” y la Recomendación General núm. 19. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW) “Comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil”.

La Comisión Tripartita de Igualdad de Trato y Oportunidades entre varones y mujeres en el mundo laboral que funciona en la órbita del Ministerio de Trabajo define el “acoso sexual como el comportamiento de naturaleza sexual y puede manifestarse a través de contacto físico no deseado como palmadas, roces con el cuerpo o también por insinuaciones sexuales, exhibición de fotos pornográficas o gestos impúdicos y hasta el intento de violación.

Por su parte la OIT establece que para que haya acoso sexual deben integrarse tres elementos: un comportamiento de tipo sexual, que no sea deseado y que la víctima lo perciba como un condicionamiento hostil para su trabajo, convirtiéndolo en algo humillante. Es más evidente que el acoso psicológico, bastando para caracterizarlo como tal, un solo episodio”. También determina quienes pueden acosar: “El acoso puede provenir de propietarios, directivos o empleados con jerarquía, clientes, proveedores y compañeros de trabajo. Pueden ser hombres y mujeres, destacando estadísticamente el acoso de hombres hacia mujeres.

b.- MERITO PROBATORIO: Hemos relevado que existen testimonios que conducen en un sentido de que no existió acoso (S.; M. ; G. T.; y M. A. del V. P.), y otro grupo de testigos: Ch., B., C. y T. que afirman que sí hubo acoso. Asimismo la testigo G. confirma que los obligaban a ir a actos políticos o ser fiscales. Precisa esta testigo que G. se sentía obligada porque de otro modo, le decían, que podía perder el trabajo. Así se presentan los hechos controvertidos.

c.- ONUS PROBANDI: Que la plataforma fáctica del reproche Jurídico de la actora que da base a la demanda es el derecho civil y la ley 23.592. Sin perjuicio del elenco de Convenios Internacionales que se enuncian en sus partes significativas a fs. 3/6 de autos. En su virtud el esquema protectorio debe partir de la ley antidiscriminatoria 23.592. En ese sentido se construyó jurisprudencialmente una posición, que hoy es mayoritaria, compartida por la CSJN en los autos “Pellicori, Liliana S./ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo” 15/11/2011, que originalmente sostuviera el Doctor Zas en autos “Parra Vera c/ San Timoteo S.A.” CNAT Sala V, 14/06/2006, luego de desandar pactos internacionales y jurisprudencia comparada. En esta inteligencia el trabajador tiene la carga de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél. Para ello no basta una mera alegación, sino que ha de acreditar la existencia de algún elemento que, sin servir para formar de una manera plena convicción del tribunal sobre la existencia de actos u omisiones atentatorias contra el derecho fundamental, le induzca a una creencia racional sobre su posibilidad. De este

modo, el trabajador o trabajadora al aportar indicios razonables de que existe una conducta discriminatoria, hace desplazar el onus probandi al demandado, quien deberá probar que su conducta no es discriminatoria. Esta línea de pensamiento, como bien lo expresa la Suprema Corte de Buenos Aires, en los autos “Villalba, Franco R. c/ The Value Brands Company de Argentina” (SCBA , 20/12/2010), voto de la doctora Kogan, hace referencia a aquella doctrina del Tribunal Supremo español, que desde la sentencia de 3/12/1988 ha señalado “la inversión de la carga de la prueba no surge de la mera invocación de un tratamiento discriminatorio, sino que es necesario que se acredite la presencia de circunstancias que constituyan indicios racionales de que está en juego el factor que determina la igualdad”. En la misma tendencia procesal se inscribe la Civil Right Act de los Estados Unidos de 1964, modificada en 1991, para disponer que en los casos de discriminación la prueba se invierte y el acusado debe demostrar que su conducta no puede ser tachada de tal, dando razones objetivas para sostenerla.

En este contexto de perplejidad hermenéutica frente a los acontecimientos fácticos relevados, debo profundizar el análisis. No solo existen indicios. La prueba científica que se releva en los presentes obrados nos presenta a una persona dañada en su psiquis. Valoro las periciales psicológicas y psiquiátricas, que no fueron impugnadas del modo científico que requiere, para desvirtuar sus conclusiones. En consecuencia, luciendo las consideraciones de los peritos oficiales designados en autos, coherentes, fundadas y vinculadas a los testimonios aportados, los demandados debieron probar objetivamente, que el daño psíquico que padece la actora, obedece a otras razones, o circunstancias ajenas las planteadas por la accionante.

No resulta dirimente que la Sr. M. M. Q. no haya denunciado ante la autoridad Municipal o Policial los hechos, en tanto, su situación de incertidumbre laboral, y el miedo de perder el único sustento pudo haberla inclinado a actuar de ese modo, incluso a costa de su salud. Sin embargo como relatan los testigos B. y especialmente C., denunciaron al gremio y participaron en una Conferencia de Prensa. Lo cual en un ámbito como la ciudad de Villa María, constituye una denuncia pública de los hechos que aquí se controvierten. Dicho esto, es menester manifestar, tal como ya me he expedido en causas anteriores, que las pericias oficiales al estar fundamentadas en el análisis, entrevista, consideración de test y revisión personal que los expertos realizan sobre la personalidad y humanidad de la actora, se presume objetiva y cierta. Cabe apuntar que los casos de acoso laboral y/o sexual se caracterizan por que sus mecanismos son vedados a la mayoría de la gente. En general no hay pruebas directas y contundentes por la vía testimonial. Sin embargo, en los presentes autos estamos en presencia de pruebas, no solo indicios. La discriminación como trato hostil, peyorativo y ultrajante se concreta por ser la parte actora una mujer, desde la violación al derecho fundamental de igualdad, posteriormente indagaremos, si existen otras formas de violencia laboral más específica como el moobing o el acoso sexual.

d.- FORMACIÓN DE LA CONVICCIÓN: En primer término, dos profesionales de la salud sostienen en sus respectivas pericias, cuyas conclusiones no han sido desvirtuadas por otros profesionales psicólogos o psiquiatras, con el mismo rigor científico que la accionante tiene un daño en su salud psíquica. En efecto, cabe recordar que los tribunales carecen de facultades para apartarse del dictamen pericial acudiendo a conocimientos técnicos o científicos que pudieran tener, ya que este eventual saber coloquial escapa del control de las partes y vulnera el principio del contradictorio, básico en todo proceso contencioso. Ciertamente considero que si el juez recurre al perito – como auxiliar de la justicia - es precisamente porque carece de los conocimientos especializados necesarios para descubrir o valorar un elemento probatorio científico, por lo que no puede luego que ha conocido sus conclusiones, apartarse de ellas

invocando argumentos coloquiales de su formación privada, aun cuando aparezcan inmersos en supuestas reglas de la experiencia. Máxime, como se insiste, en el sublite donde las partes no han impugnado con solidez científica el dictamen mencionado. Las valoraciones del hecho, relevadas por los testigos: Ch., B., C., T. y G. y de las pruebas científicas aportadas, llevan a aplicar los nuevos paradigmas en materia de Derechos Humanos, tales como la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) que en sus arts. 2 y 3 obligan a los Estados parte a reformar las leyes vigentes, establecer tribunales y las instituciones públicas para garantizar a las mujeres una protección eficaz contra la discriminación y eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer practicada por personas, organizaciones y empresas. Dentro del Sistema Interamericano nos encontramos con la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer” conocida como “Convención de Belem Do Para” que en su art. 3 reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y el art. 7 donde establece las obligaciones de los estados a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, es así que nuestro país lo ha puesto en práctica, con la sanción de la “Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia. En su art. 3 establece los Derechos protegidos, siendo aplicables a este caso los incisos a) a una vida sin violencia y sin discriminaciones; d) Que se respete su dignidad; y k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca re victimización...”; en su art. 4 define la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basa en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...” y el art. 5 clasifica los tipos de violencia contra la mujer: **1. Física:** La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato, agresión que afecte su integridad física. **2. Psicológica:** la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonrar, descrédito, manipulación, aislamiento...”.

No puede permitirse pasar por alto el actuar de C., máxime siendo dirigente gremial, al afirmar la testigo T. que vio una situación, “*donde quiso besar a la actora o la beso, adelante del jefe, y la accionante reaccionó mal, lo corrió y lo increpó*”. Esto se vincula con los dichos del testigo Ch., que la actora “*un día se descompuso, se desmayó, y luego pidió carpeta médica*”, lo cual relaciono con el certificado de fs. 106, del Dr. M., que lamentablemente no concurrió a la citación testimonial. Asimismo la testigo S., que en todo momento declaró a favor de su ex pareja C. afirmó: “*Que ninguna estuvo coaccionada, cada cual decidía*”. Lo cual presenta un escenario donde las propuestas eran por lo menos, comunes, de hecho esta misma testigo dijo: “*...hubo relaciones sentimentales entre gente del trabajo, pero fuera del ámbito laboral, parejas que se formaron dentro de ese ámbito*”. Adviértase la contradicción. Los sentimientos de aceptación o rechazo dependen de la subjetividad de cada mujer, como asimismo el impacto que pueda tener en sus emociones y en su integridad. Lo que se reprocha en los presentes obrados es que hayan existido propuestas no consentidas de contenido sexual en un contexto de preeminencia de C.; de exigencias no laborales como asistir a actos políticos o descuentos del recibo de sueldo, sin estabilidad laboral. Lo cual, como sostienen los peritos afectó la salud psicológica de M. M. Q.

La argumentación en base a perspectiva de género constituye el horizonte interpretativo en que las y los operadores de justicia pueden sentar precedentes fundamentales en la búsqueda y el avance progresivo del desarrollo de los Derechos Humanos de las Mujeres (Guía Práctica para Juzgar con Perspectiva de Género. –Oficina de la Mujer del T.S.J Provincia de Córdoba). En conclusión los hechos relevados constituyen actos de discriminación en primer lugar. Debemos indagar, en carácter de inclusión mental hipotética, en colaboración con la reflexión: ¿si se tratara de un trabajador varón hubieran acontecido los hechos controvertidos? Considero que la violencia laboral se presenta por que M. M. Q. es mujer, e identifico Acoso Laboral o Moobing, (La situación es descrita *“como una gota de agua, que estaban insistiendo que estaban solas y podían elegir pareja”*; los hombres de esa área *“tenían la costumbre de estar hostigando”* por la testigo T.) En efecto, se veía compelida a asistir a actos políticos, se le descontaban de los haberes un porcentaje para un partido político. Respecto al Acoso Sexual, la actora, era sometida a situaciones con connotación sexual que, en el contexto hostil y de incertidumbre respecto a su continuidad en el empleo, como quedó explicitado, tiene entidad bastante para encuadrarse como Acoso Sexual. Circunstancia que me determina a hacer lugar a la demanda, sin perjuicio del análisis detallado de los rubros reclamados.

VI) Procedencia de los rubros reclamados.

1.-) Reparación del Daño material Emergente y Lucro Cesante:

a.- Daño emergente: Reclama la suma de \$2100., suma en que estima los gastos en que debió incurrir por consultas médicas psiquiátricas y medicamentos no cubiertos o parcialmente cubiertos por la obra social. Respecto a los gastos expresados, no hay prueba alguna. Si embargo, meritando la prueba pericial psiquiátrica (fs. 251 vta.) se deriva la necesidad de la accionante de recurrir a un tratamiento psicoterapéutico de manera periódica (semanal). Con un costo estimativo según colegios deontológicos de pesos trescientos por sesión, por un lapso no menor dos años. Este importe es superior al solicitado. Luego de lo relevado por el perito psiquiátrico y lo autorizado por el artículo 63 in fine de la LPT, se deberá ordenar pagar a la actora un tratamiento con un costo nominal de Pesos Veintiocho Mil ochocientos (\$28.800) resultantes de contabilizar 4 sesiones al mes durante 24 meses. Encontrando su fuente en el art. 1738 del CCCN. Esta suma deberá actualizarse desde el día de presentación de la pericia Psiquiátrica, art. 1748 CCCN.

b.- Perjuicio Pasado: Reclama por este monto la disminución mensual conforme su incapacidad el 18% de la T.O. de los haberes que debería haber percibido estimados en \$1.400 (SMVM) correspondientes al período comprendido entre la interposición de la demanda y el dictado de la sentencia. La carencia de fundamentación del planteo, como ha sido planteado y desde la plataforma jurídica intentada, unida a la falta de prueba que lo sustente, obsta al progreso de la pretensión.

c.- Pérdida de Chance: El planteo, como ha sido propuesto es abstracto. La parte actora no ha arrojado siquiera un indicio de la pérdida de chance, circunstancia que amerita el rechazo de la pretensión.

2.-) Daño Moral: Reclama \$30.000 por sufrir un trato humillante por su condición de mujer y trabajadora precarizada, como por su ideología política, violencia laboral y actos de acoso de los cuales fue víctima. Cabe apuntar que el daño en las afecciones espirituales legítimas fue probado con la pericial psicológica y la pericial psiquiátrica. Que desde el punto de vista objetivo, es atendible la situación de zozobra espiritual y anímica descrita en la demanda. La dimensión social de la persona impone expandir el daño moral más allá de la esfera puramente

psíquica. Este detrimento ha dejado de significar exclusivamente padecimiento anímico o dolor y adquiere otro significado, con realce igualmente trascendente, de violación de los derechos a la personalidad o de los derechos fundamentales. Deviene indudable que el acoso impacto y produjo un desequilibrio existencial en la actora, lo cual se hace evidente mediante el testimonio de Ch., de T. y de la periciales obrantes en la causa. De tal guisa, entonces, habiendo determinado la existencia del daño moral resarcible, continúo mi análisis sobre su cuantificación, al respecto se ha sostenido que al momento de la valuación del daño moral, se deben asignar montos indemnizatorios razonables, ni criterios hiperbólicos ni criterio antisocial de excesivo reduccionismo (Medina Crespo, Mariano, citado por Kelmemajer de Carlucci, Evaluación del daño a la persona, en Revista de Derecho de Daños 2001-1, Rubinzal Culzoni, p. 334). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado doctrina respecto al techo de la cuantificación “No figura entre las potestades de un Estado constitucional imponer a la los habitantes cargas que superen a las requeridas por la solidaridad social” (Santa Coloma, Luis F. C/ Ferrocarriles Argentinos, Sent. 5/8/86). Las periciales imponen ponderar un daño que efectivamente impacto en el diario vivir del actora y que requiere –aunque nunca de manera perfecta - un resarcimiento económico que le permita objetivamente emprender un negocio, actividad o desarrollo comercial, cultural o social que de algún modo oxigene su espíritu y le permita mitigar su experiencia negativa como motivo de la lesión que afecto su propia dignidad. De esta manera considero justo y equitativo cuantificar el daño moral en una suma que “no deje indemne el perjuicio, pero sin que ello represente un lucro que pueda desvirtuar la finalidad de reparación pretendida” (CSJN, S.276..XLVII, 25/6/2013, “S.M.J.J.F c/ Banco de la Nación Argentina s/ Demanda contenciosa Administrativa) Para ello indago sobre parámetros objetivos. Así encuentro que el estado Nacional cuantifica en la suma de \$950.000 el límite a partir del cual los ciudadanos debemos tributar por bienes personales, el que se denomina coloquialmente impuesto a la riqueza, que en rigor de verdad y, su desactualización financiera, no es tal. Sin embargo, hoy, constituye un parámetro real, móvil y objetivo por debajo del cual a los ciudadanos de la República no se les exige tributar por sus bienes. Desde este bisel, entiendo que la Sra. M. M. Q. ha sufrido un daño moral que amerita vincularlo con el referido enclave impositivo y no con la indemnización del art. 182 de la LCT como pauta para la cuantificación, pues “la entidad del sufrimiento, (...) no tiene que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este” CSJN, Fallos 320:536; 321:1117; 323:3614; 325:1156; 308:1109. De este modo encuentro un vector objetivo, cierto y vinculado con la realidad económica nacional, que permite emparentar el daño en la salud psíquica que provocó el desequilibrio existencial que, a su vez, derivó en el daño moral indemnizable que se identifica. Lo que me determina a indemnizar al accionante por el daño moral ocasionado en una suma que le permite salir del pozo anímico en que se encuentra, y por ese sendero buscar una respuesta justa. “En la actualidad se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba “el precio del dolor” para aceptarse que lo resarcible es “el precio del consuelo” que procura la “mitigación del dolor” de las víctimas a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias; se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado”. (Lorenzetti, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, T. VIII, 2015, p.504/505) Para ello, y sin abandonar parámetros objetivos, me detengo en la suma que el Estado considera que los ciudadanos debemos tributar por impuesto a los bienes personales (\$950.000) y a partir de allí, cuantificar en el 5% del umbral del impuesto referido, esto es la suma de Pesos Cuarenta y Siete Mil Quinientos (\$47.500) en concepto de satisfacciones sustitutivas y compensatorias para amenguar el daño moral sufrido por M. M. Q. , autorizado por el art. 63 de la LPT y en atención a las circunstancias concretas y relevadas, lo que me permiten afirmar que es un

monto razonable, siguiendo a Armando Andruet en este concepto “....lo racional corresponde a la razón matemática, a las verdades evidentes, constringentes y teoréticas. Lo razonable, en cambio, es aquello que se corresponde inicialmente al sentido común, a la razón práctica, y admite varios niveles. Por tal modo, al ser el mundo de lo jurídico propio del saber práctico no puede sino que aspirar, como buen paradigma, al carácter de razonabilidad” (Teoría General de la Argumentación Forense, Ed. Alveroni ps. 257 y ss). Esta suma razonable actualizada, puede ser eficiente para lograr el objetivo propuesto, y de ese modo permitir al accionante encontrar una nueva actividad que alivie su dolor, desarrollar estrategias existenciales que mejoren su aptitud para actuar potencias y atributos en su vida personal y en relación, y aliviar así su espíritu. Encuentra su fuente en el art. 1 de la ley 23.592 en concordancia con el art. 1738 del CCCN. Asimismo deberá adicionarse intereses desde la fecha en que se produjeron los perjuicios, en virtud de lo dispuesto en el art. 1748 del CCCN. Al tratarse de eventos concatenados y entramados en una secuencia que derivó en el estado que ratifican la pericial Psicológica y la pericial Psiquiátrica, deberá tomarse la fecha de presentación al expediente de la primera, 4 de junio de 2013 a los fines de determinar el die a quo para adicionar intereses.

VII) Atribución de responsabilidad: La actora reprocha responsabilidad tanto a F. C. como a la Municipalidad de Villa María, en tanto entiende que los hechos cuestionados se tratan de Violencia Laboral Institucional, donde el acoso se genera en el ámbito de la administración pública, estimándolo de mayor gravedad porque es justamente el Estado el que tiene la responsabilidad de garantizar a los ciudadanos y en particular a los trabajadores su indemnidad. Que funda su reclamo en contra del Municipio en el art. 1068, 1069, 1071 bis, 1109, 1113, 512 del Código Civil (antigua codificación), entiende que el Municipio ha violado el art. 14 bis de la Constitución Nacional como así también los arts. 16, 37, 43, y 75 inc. 22, 23 y 24. También arguye que el Municipio debe ser condenado en virtud de lo establecido por la OIT respecto del acoso sexual - Convenio Nº 111, por Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación Contra la Mujer – arts. 2, 11; también la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 7, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – art. II; el Protocolo de San Salvador - art. 3; Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en la Observación General Nº 18; Declaración Sociocultural del MERCOSUR ART. 1. Alega aplicación de la ley 23.592.

Que el Sr. C. debe responder de manera directa, en función de ser el autor de la discriminación, acoso laboral y sexual, como se han fijado los hechos. Por su parte el Municipio deberá responder por el hecho de sus dependientes, arts. 1753 y 1773 del CCCN.

Dejo constancia de haber actuado conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo a la cual los jueces no estamos obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas en la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco tratar todas las cuestiones expuestas, ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos.- (fallos 276:132; 280:320; 301:602, entre otros). He dado mérito a las probanzas conducentes al resultado, teniendo en consideración los arts. 327 y 330 del C.P.C.C. aplicable por remisión del art. 114 de la ley 7987. Dando respuesta negativa a la primera cuestión; así fallo.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA El Dr. Osvaldo Mario Samuel dijo: **a)** Que se haga lugar parcialmente a la demanda instaurada por la Sra. M. M. Q. en contra de la Municipalidad de Villa María y el Sr. N. F. C. y, consecuentemente, se condene a estos últimos a abonar a la Sra. M. M. Q. , los conceptos acogidos, que se mencionan y especifican particularmente al tratar la primera cuestión; que los rubros indicados precedentemente, resulten de la liquidación a

practicarse en el período previo a la ejecución de sentencia según el trámite previsto en los artículos 812 y siguientes del C.P.C.C., de conformidad a las bases, montos y pautas establecidas al tratar la primera cuestión; **b)** Que se impongan las costas a las vencidas en función del vencimiento objetivo operado, art. 28 Ley 7987, difiriéndose la regulación de honorarios profesionales de los abogados intervinientes, para cuando se cuente con base económica para ello y emplazándolos a que en tres días a partir de entonces, manifiesten y acrediten su condición tributaria (art. 28 C.P.T. y Artículos 30,31,36 y 97 ley 9459); **c)** Que la suma que así se determine devengue, en la forma expuesta en la primera cuestión, un interés mensual igual a la tasa pasiva promedio que informa el BCRA, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto 941/91, con más un dos por ciento mensual (2%) hasta el momento del efectivo pago, de conformidad a lo resuelto por el Excmo. T.S.J., en Sent. N° 39/02, in re “Hernández J. Carlos c/ Matricería Austral S.A.- Demanda- Recurso de Casación” hasta su efectivo pago; **d)** Que se emplace a la parte condenada en costas a depositar los aportes de la Ley 8.404, en el término de 72 horas, bajo apercibimiento de ley (Acuerdo n° 80 - serie "C", Res. n° 98 del T.S.J.-Dir. de Adm.); (arts. 9, 17,81,62,63, , y concordantes de la L.C.T., arts. 1725, 1726, 1727, 1735, 1737, 1738, 1744, 1738, correlativos y concordantes del CCCN, art. 1 de la ley 23.592). Dejo así contestada la segunda cuestión.

En virtud de lo antedicho y las disposiciones normativas precitadas, el Tribunal Unipersonal

RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por la Sra. M. M. Q. en contra de la Municipalidad de villa María y el Sr. N. F. C. y, consecuentemente, se condene a estos últimos a abonar a la Sra. M. M. Q. , los conceptos acogidos, que se mencionan y especifican particularmente al tratar la primera cuestión; que los rubros indicados precedentemente, resulten de la liquidación a practicarse en el período previo a la ejecución de sentencia según el trámite previsto en los artículos 812 y siguientes del C.P.C.C., de conformidad a las bases, montos y pautas establecidas al tratar la primera cuestión; **2º)** Imponer las costas a la vencida, art. 28 Ley 7987, difiriéndose la regulación de honorarios profesionales de los abogados intervinientes, para cuando se cuente con base económica para ello y emplazándolos a que en tres días a partir de entonces, manifiesten y acrediten su condición tributaria (art. 28 C.P.T. y Artículos 30,31,36 y 97 ley 9459); **3º)** Actualizar los importes resultantes del procedimiento de liquidación de conformidad a lo dispuesto por el art. 812 del C.P.C.C., aplicable por remisión del art. 114 del C.P.T. sobre el monto demandado, cuyo importe devengará el interés señalado al contestar la segunda cuestión; **4º)** Emplazar a la parte condenada en costas a depositar los aportes de la Ley 8.404, en el término de 72 horas, bajo apercibimiento de ley (Acuerdo n° 80 - serie "C", Res. n° 98 del T.S.J.-Dir. de Adm.); (arts.14 bis y 75, inc. 22 Constitución Nacional, arts. 1725, 1726, 1727, 1735, 1737, 1738, 1741, 1744, 1738, correlativos y concordantes del CCCN, art. 1 de la ley 23.592) ; **5º)** Protocolícese, hágase saber y dese copia.

